

Ref. PROCESO ORDINARIO RCE - Rad.2013-0225 - Dte. EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS - Ddo. PROACTIVA CHICAMOCHA Y OTROS - Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 05-06-2023

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE S.A.S <serlegsas@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 7:54 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (507 KB)

RECURSO REPOSICION-APELACION EDUVINA FLOREZ HOLGUIN - NIEGA PRUEBA PERICIAL.pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO RCE - Rad.2013-0225 - Dte. EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS - Ddo. PROACTIVA CHICAMOCHA Y OTROS - Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 05-06-2023

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto proferido el día 05-06-2023, para su respectivo tramite procesal.-

Cordialmente,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN

Abogado Unab - T.P 114570 del C.S.J

Contacto: 3188085058-3102529404

serlegsas@hotmail.com

SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE - SERLEG S.A.S

Bucaramanga, Santander



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No esta permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, le informamos que SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS cuenta con política para el tratamiento de los datos personales almacenados en sus bases de datos.-Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a SERVICIOS LEGALES DEL ORIENTE SAS a la dirección de correo electrónico SERLEGSAS@HOTMAIL.COM.-



Libre de virus. www.avast.com



Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO ORDINARIO RCE - Rad.2013-0225 - Dte. EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y OTROS - Ddo. PROACTIVA CHICAMOCHA Y OTROS - Asunto: RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO DEL 05-06-2023

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, conocido de autos, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto proferido el día 05-06-2023, notificado por estados del 06-06-2023, por medio del cual resuelve en su **NUMERAL SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte demandante y demandada PROACTIVA CHICAMOCHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,** ante lo cual solicito se revoque el auto objeto de reposición, teniendo en cuenta que:

Se observa en el auto recurrido:

2.- Del requerimiento efectuado en auto del 17 de abril de 2023

Revisado el expediente se tiene que en auto del 17 de abril de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante y demandada PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. para que en un término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído informaran el nombre del perito o institución encargada de rendir la experticia decretada en auto del 18 de abril de 2018, so pena de tener por desistida la prueba pericial y continuar con las etapas procesales correspondientes.

Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes requeridas atendió el requerimiento efectuado, razón por la cual se procederá a **TENER POR DESISTIDA** la prueba pericial decretada en auto del 18 de abril de 2018.

Lo anterior, pese a que la parte demandante hubiere solicitado el amparo de pobreza en fecha del 28 de abril de 2023, pues ello no exime a ese extremo procesal del respectivo pago por concepto de honorarios que cause el dictamen decretado, pues conforme lo dispone el inciso final del artículo 154 del C.G.P., el amparado gozará de los beneficios que consagra la norma desde la presentación de su solicitud; en este caso, desde el 28 de abril de 2023 siendo claro entonces, que la prueba se decreto desde el 18 de abril de 2018.

Como consecuencia del anterior informe el despacho se pronuncia de fondo en los siguientes términos:

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte demandante y demandada PROACTIVA CHICAMOCHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Una vez analizado el auto de fecha 05-06-2023 que **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por los demandantes y victimas EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y JESUS ALBERTO RUEDA ACEVEDO el día 28-04-2023 y en su NUMERAL SEGUNDO decreta **TENER POR DESISTIDA la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte**



demandante y demandada PROACTIVA CHICAMOCHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, me permito hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El despacho mediante auto de fecha 17-04-2023 REQUIERE a las partes para que en aras de dar impulso, celeridad al presente proceso y por economía procesal, las partes demandante y/o demandada PROACTIVA CHICAMOCHA S.A. contraten directamente y a instancia suya una institución o perito especializado en la materia, en aras de recaudar la prueba pericial pendiente de recaudo desde el día 18-04-2018, pronunciamiento en el cual advierten en todo caso, que el dictamen deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P. y que como extremos procesales le asiste el deber de colaboración a la luz del artículo 233 del CGP, en el sentido de que la experticia deberá rendirse analizando única y exclusivamente las documentales aportadas al presente proceso, entre ellas la historia clínica que obra en el expediente.

De lo anterior debo manifestar al despacho que la parte demandante siempre ha colaborado y cumplido con las cargas procesales imputadas a los largo del plenario tal como se puede confirmar en el expediente, siendo claro que la prueba pericial solo le interesa a la parte demandante y esta de mas pretender de manera ingenua que las demandada realizara actuación alguna para tal finalidad.-

SEGUNDO.- Por lo anterior y dando respuesta al REQUERIMIENTO del despacho dentro del termino legal otorgado de 10 dias los demandantes y victimas EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y JESUS ALBERTO RUEDA ACEVEDO el día 28-04-2023 interponen AMPARO DE POBREZA exponiendo sus limitaciones económicas y recalcando de manera clara la falta de recursos para contratar directamente y a instancia suya una institución o perito especializado en la materia para tal finalidad así:

PETICION

Conforme a lo anterior, solicito a Usted reconocer el beneficio de amparo de pobreza a la suscrita y DISPONER a la CLINICA FOSCAL – CLINICA CARLOS ARDILA LULLE, o al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BUCARAMANGA, o a la entidad que Usted considere competente para ello, el analisis de mi caso a efectos de obtener el dictamen que pueda presentarse como prueba dentro del proceso.

JURAMENTO

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 152 del C.G. del P., bajo la gravedad del JURAMENTO manifestamos que no nos encontramos en capacidad de atender los gastos necesarios para la practica de la prueba pericial, sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia.

TERCERO.- El despacho mediante auto de fecha 05-06-2023 CONCEDE el AMPARO DE POBREZA en los siguientes términos:

Sin embargo, a la fecha ninguna de las partes requeridas atendió el requerimiento efectuado, razón por la cual se procederá a **TENER POR DESISTIDA** la prueba pericial decretada en auto del 18 de abril de 2018.

Lo anterior, pese a que la parte demandante hubiere solicitado el amparo de pobreza en fecha del 28 de abril de 2023, pues ello no exime a ese extremo procesal del respectivo pago por concepto de honorarios que cause el dictamen decretado, pues conforme lo dispone el inciso final del artículo 154 del C.G.P., el amparado gozará de los beneficios que consagra la norma desde la presentación de su solicitud; en este caso, desde el 28 de abril de 2023 siendo claro entonces, que la prueba se decreto desde el 18 de abril de 2018.



De lo anterior manifiesto mi total descontento e inconformidad por la forma en la que el despacho desconoce el inciso inicial del ART 154 del CGP, ***Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

Siendo claro tal como se desprende de todo lo actuado que los demandantes y víctimas EDUVINA FLOREZ HOLGUIN Y JESUS ALBERTO RUEDA ACEVEDO el día 28-04-2023 interponen AMPARO DE POBREZA exponiendo sus limitaciones económicas y recalando de manera clara la falta de recursos para contratar directamente y a instancia suya una institución o perito especializado en la materia, ante lo cual no se entiende para que se CONCEDE un AMPARO DE POBREZA de manera incongruente y sin sentido ya que la única finalidad es poder cumplir la PRUEBA PERICIAL obrante y decretada en el escrito de demanda (**numeral 4.3 - Dictamen Pericial 01 - Folio 63**) de manera OFICIOSA por la situación ya expuesta, sin dejar de lado que si bien la prueba se decreta desde el 18-04-2018, la misma no se ha podido surtir no por causa endilgada a los acá demandantes y el hecho de interponer el AMPARO DE POBREZA dentro del término otorgado de diez (10) días concedido es prueba de que se cumple con el requerimiento, luego no se entiende la posición del despacho en manifestar que ninguna de las partes atendió el requerimiento y TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL cuando eso no es cierto y esta decisión es gravosa para la parte demandante beneficiando a los demás intervinientes del proceso, decisión fundada solo en la presunta celeridad procesal violando todos los derechos procesales, debido proceso y de acceso a la justicia a la parte demandante solo por carecer de recursos económicos para dar cumplimiento a un requerimiento caprichoso sin tomar en cuenta el daño que puede ocasionar tener por desistida la PRUEBA PERICIAL en la sentencia de fondo al momento de la tasación de los perjuicios, incurriendo en una posible violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho.-

Adicional a esto se niega la petición de fecha 31-01-2023 de REQUERIR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que de respuesta de fondo sobre el oficio y envío de fecha 10-10-2022, sin que a la fecha haya respuesta alguna, haciendo caso omiso de dicha petición de parte que no ha sido resuelta.-

SOBRE LA PRUEBA PERICIAL DESISTIDA DE MANERA OFICIOSA

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio. La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.-

La existencia de la prueba pericial como medio de prueba, de mucho tiempo atrás, se ha constituido en un soporte de invaluable utilidad para los operadores de justicia en todo el mundo y por ende en Colombia. El juez, al momento de valorar la prueba, tendrá en cuenta el acervo probatorio, con el fin de resolver el conflicto del cual ha conocido, emitiendo su fallo.



Peritaciones de entidades y dependencias oficiales (Art. 234 C.G.P.) Los jueces, mediante oficio podrán pedir a los directores de entidades y dependencias oficiales, para que designen los funcionarios que presten los servicios en la elaboración de un dictamen pericial.

Para Giacomoto8 (2015), la importancia de la prueba la tenemos que analizar desde dos perspectivas, (i) procesal, en la medida en que son el medio preciso para lograr el cumplimiento de un derecho; y la (ii) constitucional, en la cual sin las pruebas no se puede dar cumplimiento efectivo al derecho sustancial.

La Corte Constitucional ha dicho que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique al ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Por su parte la Sala de Casación civil, agraria, comercial y de familia de la Corte Suprema de Justicia dice: “el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso”. La importancia de la prueba radica en su gran funcionalidad, esta sirve como herramienta para que el estado cumpla con los fines designados por la Constitución, “Se requieren ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.”

PETICION

PRIMERO.- Por las consideraciones anteriores, fundamentadas en razones de hecho y derecho las cuales espero sean de recibo por parte del señor Juez, solicito se revoque la decisión contenida en el NUMERAL SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA la prueba pericial solicitada y decretada a favor de la parte demandante y demandada PROACTIVA CHICAMOCHA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de la providencia de fecha 05-06-2023.-

SEGUNDO.- Asi mismo se OFICIE a las entidades UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con la finalidad que emita respuesta de fondo clara y concreta a la orden del despacho enviada el día 10-10-2022 y 31-03-2023, igualmente a las facultades de medicina de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y UDES con la finalidad que practiquen y surtan la prueba pericial obrante al (numeral 4.3 - Dictamen Pericial 01 - Folio 63) del escrito incoatorio de demanda.-

Se suspenda la diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO fijada para el día 25-01-2024, hasta tanto no se surta la valoración probatoria pendiente a la fecha.-

Del Señor Juez,

SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN
C.C 91.480.580 de Bucaramanga.-
TP. 114.570 del C.S.J